

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2018-00130
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: C.I. NPP GETEK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO DAZA RODRIGUEZ

AUTO en 003CuadernoUnoTomoIII

Revisado este asunto se advierte que el demandado no cumplió con lo ordenado en la sentencia para la rendición de cuentas ni aportó los documentos que las soportaran; obsérvese que no hay claridad sobre los ingresos y egresos, gastos o costos con los respectivos documentos, insumos que resultan necesarios para que el despacho conforme con el art. 379-5 del C.G.P. pueda determinar “el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado” y ordenar su pago.

Lo propio ocurre con la manifestación efectuada por la actora frente a esas presuntas cuentas, la cual no comporta una verdadera objeción en tanto no precisó las partidas y valores de los que discrepa, pues se refirió en términos generales a su inconformidad con las cuentas rendidas.

En consecuencia, estima el despacho necesario a fin de proveer lo que en derecho corresponda requerir a la pasiva para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído rinda las cuentas acorde con lo ordenado en la sentencia y en este proveído con los soportes documentales a que haya lugar, vencidos los cuales iniciará un término igual para que la actora se pronuncie como lo considere, de presentar objeción a las cuentas rendidas deberá precisar las partidas y valores con los que presente desacuerdo.

Se advierte a la parte demandada que de no presentar las cuentas en el término antes señalado y con las precisiones indicadas se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 6 del art. 379 del C.G.P.

Se recuerda que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad47e3bb39b87f9e9e1fca84f3e1ee54e093a2eea39bbf33677bcb5123ed59**

Documento generado en 15/04/2024 08:44:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>